



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE GESTIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES PREFERENCIALES

Monitoreo, salvaguardias bilaterales, gobernanza del acuerdo y seguimiento parlamentario

Título I — Disposiciones generales

Artículo 1°. - **Objeto.** La presente ley establece: (a) el procedimiento para la investigación y aplicación de medidas de salvaguardia bilateral en el marco de los acuerdos comerciales internacionales celebrados por la República Argentina, o por el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) del que es parte, que contengan preferencias arancelarias; (b) un sistema de monitoreo de los flujos comerciales bajo regímenes preferenciales; (c) un mecanismo de seguimiento parlamentario de la evolución de dichos acuerdos; (d) un protocolo de acción ante medidas unilaterales de las contrapartes; y (e) un marco de participación del Estado argentino en la arquitectura de gobernanza continua de los acuerdos comerciales preferenciales.

Artículo 2°. - **Ámbito de aplicación.** El presente régimen se aplica a las importaciones originarias de los países o bloques con los que la República Argentina, individualmente o como Estado parte del MERCOSUR, haya celebrado acuerdos comerciales que incluyan preferencias arancelarias o programas de desgravación. No se aplicará a las importaciones originarias de los demás Estados Parte del MERCOSUR, conforme al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto y a la normativa MERCOSUR vigente.

Artículo 3°. - **Compromiso con el comercio basado en reglas.** La República Argentina reafirma su compromiso con la plena implementación de los acuerdos comerciales preferenciales de los que es parte y con la promoción de un comercio bilateral transparente, previsible y mutuamente beneficioso. Las medidas previstas en la presente ley solo podrán adoptarse cuando resulten necesarias para prevenir o corregir un daño grave, una amenaza de daño grave o una afectación verificable de los intereses comerciales argentinos, y siempre después de haber utilizado, en la medida que corresponda, las instancias de cooperación, consulta y solución institucional previstas en el acuerdo aplicable. Su aplicación deberá ser excepcional, proporcional, temporal y plenamente

compatible con las obligaciones asumidas ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el MERCOSUR.

Artículo 4°. - **Carácter complementario y regla de prioridad.** La presente ley complementa, sin modificar ni derogar, el régimen de salvaguardias generales de la Ley 24.425 y sus decretos reglamentarios y modificatorios, en particular el Decreto 33/2025. Cuando el aumento de importaciones que cause o amenace con causar daño grave sea consecuencia directa de las preferencias arancelarias derivadas de un acuerdo comercial preferencial, se aplicará el régimen de la presente ley. Cuando el aumento no guarde relación con las preferencias del acuerdo, se aplicará el régimen general. No podrán aplicarse acumulativamente ambos regímenes sobre el mismo producto y el mismo origen.

Artículo 5°. - **Definiciones.** A los efectos de la presente ley se entiende por:

- Acuerdo comercial preferencial: todo tratado o convenio internacional celebrado por la República Argentina o por el MERCOSUR que establezca preferencias arancelarias o programas de desgravación.
- Salvaguardia bilateral: medida adoptada para restringir temporalmente las preferencias arancelarias de un acuerdo cuando las importaciones preferenciales causen o amenacen con causar daño grave a la rama de producción nacional.
- Rama de producción nacional: el conjunto de los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, conforme la práctica argentina en defensa comercial y los criterios técnicos que establezca la Comisión Nacional de Comercio Exterior.
- Daño grave: menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional, evaluado considerando la totalidad de los factores objetivos y cuantificables pertinentes, incluyendo la evolución del nivel de empleo directo e indirecto, la pérdida de puestos de trabajo, la variación de salarios reales y las condiciones laborales del sector.
- Amenaza de daño grave: daño grave claramente inminente, fundado en hechos verificables y no en meras alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.
- Barreras no arancelarias: medidas sanitarias, fitosanitarias, reglamentos técnicos, estándares ambientales, mecanismos de ajuste en frontera y otras regulaciones adoptadas por la contraparte que, sin constituir formalmente restricciones arancelarias, produzcan el efecto de limitar o condicionar el acceso de exportaciones argentinas al mercado de la otra parte.
- Pequeñas y medianas empresas (PyMEs): las definidas como tales por la legislación nacional vigente, con especial consideración de su vulnerabilidad diferencial frente a la apertura comercial derivada de acuerdos preferenciales.

Título II — Salvaguardia bilateral

Artículo 6°.- Condiciones. Podrá aplicarse una medida de salvaguardia bilateral cuando, como consecuencia de las preferencias arancelarias de un acuerdo comercial, un producto originario de la otra parte se importe en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen con causar daño grave a la rama de producción nacional. La evaluación del daño considerará todos los factores objetivos y cuantificables pertinentes, incluyendo el volumen y la tasa de aumento de las importaciones, la participación de mercado, los cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, capacidad utilizada, beneficios, pérdidas, y empleo. El impacto sobre el empleo directo e indirecto, sobre las economías regionales y sobre las pequeñas y medianas empresas será considerado especialmente. El nexo causal entre el aumento de importaciones preferenciales y el daño deberá demostrarse mediante investigación técnica, sin atribuir a las importaciones preferenciales los efectos de otros factores que puedan estar causando daño simultáneamente.

Artículo 7°. - Medidas aplicables. Las medidas de salvaguardia bilateral podrán consistir en: (a) suspensión del cronograma de desgravación para el producto investigado; (b) restablecimiento del arancel vigente al momento de la entrada en vigor del acuerdo; (c) aplicación del arancel NMF vigente; (d) imposición de contingente arancelario. La medida no podrá exceder lo necesario para prevenir el daño y facilitar el ajuste.

Artículo 8°. - Iniciación. La investigación podrá iniciarse por cualquiera de las siguientes vías:

(a) A petición de la rama de producción nacional o de quienes la representen. Estarán legitimados para solicitar el inicio de la investigación los productores nacionales que acrediten representar una proporción significativa de la producción nacional del producto similar o directamente competidor. Se presumirá representatividad suficiente cuando los solicitantes acrediten al menos el veinticinco por ciento (25%) de dicha producción. La autoridad investigadora podrá tener por configurada la representatividad por debajo de ese umbral cuando concurren circunstancias objetivas que lo justifiquen, en particular en sectores caracterizados por elevada atomización, presencia mayoritaria de micro, pequeñas y medianas empresas, o concentración geográfica de la producción.

(b) A petición de productores de economías regionales, cuando el daño o la amenaza de daño se encuentre geográficamente concentrado en una o varias provincias y los productores solicitantes acrediten representar al menos el cincuenta por ciento (50%) de la producción del mercado regional concernido, entendiéndose por tal aquél donde se concentra mayoritariamente la producción del producto afectado.

(c) A petición de gobiernos provinciales o municipales con jurisdicción sobre el territorio donde se concentre la producción afectada, acompañada de evidencia técnica fundada del impacto en el empleo formal, la actividad productiva y el tejido económico local. También estarán legitimados para solicitar la apertura las cámaras o federaciones empresarias del sector y los sindicatos signatarios del convenio colectivo de la actividad, cuando acompañen elementos probatorios suficientes.

(d) De oficio por la Secretaría de Industria y Comercio, previo dictamen de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, cuando existan elementos suficientes que justifiquen la apertura.

(e) De oficio por imperativo del monitoreo permanente. La Secretaría de Industria y Comercio dispondrá la apertura de la investigación, previa intervención técnica de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, cuando el Observatorio de Comercio Preferencial (creado en el art. 21), detecte respecto de un producto originario de un país o bloque parte de un acuerdo comercial preferencial, alguna de las siguientes situaciones:

- (i) un aumento del volumen de importaciones superior al quince por ciento (15%) interanual, calculado sobre la base de la media móvil de doce (12) meses contra igual período del año previo;
- (ii) un aumento de la participación de las importaciones originarias de la contraparte en el consumo aparente del producto similar o directamente competidor superior a cinco (5) puntos porcentuales en doce (12) meses;
- (iii) una caída del precio promedio de importación superior al diez por ciento (10%) interanual cuando se encuentre acompañada de aumento del volumen importado;
- (iv) los umbrales específicos que se establezcan en el Anexo de Productos Sensibles, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en los apartados anteriores.

La verificación de cualquiera de las situaciones precedentes obliga a la Secretaría de Industria y Comercio a disponer la apertura de la investigación dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la notificación del informe técnico de monitoreo. La apertura de la investigación no prejuzga sobre la procedencia de la medida definitiva, la cual quedará sujeta a la determinación sustantiva de existencia de daño grave o amenaza de daño grave y relación de causalidad, conforme los requisitos del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y el presente régimen. Los umbrales precedentes podrán ser ajustados por reglamentación respecto de cada acuerdo en particular, en función de la sensibilidad sectorial, las asimetrías estructurales entre las partes y la experiencia acumulada en la aplicación.

Artículo 9°.- Plazos. La investigación concluirá en un plazo máximo de nueve (9) meses, ampliable dos (2) meses en casos de complejidad técnica. Cuando se trate de productos identificados como sensibles en el acuerdo respectivo o en el Anexo de Productos Sensibles, la investigación concluirá en cuatro (4) meses.

Artículo 10°.- Medidas provisionales. Ante circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, la autoridad de aplicación podrá adoptar medidas provisionales por un plazo máximo de doscientos (200) días, previa determinación preliminar positiva de la Comisión Nacional de Comercio Exterior. Cuando se trate de productos identificados como sensibles en el acuerdo o en el Anexo de Productos Sensibles, la determinación preliminar de la Comisión Nacional de Comercio Exterior se producirá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la solicitud de la autoridad de aplicación.

Artículo 11°.- Duración. La duración de las medidas de salvaguardia definitivas no excederá lo establecido por el acuerdo respectivo. Toda medida preverá liberalización progresiva. Las prórrogas requerirán revisión técnica que acredite persistencia del daño y cumplimiento del plan de ajuste.

Artículo 12°. - **Período de análisis.** El período de recolección de datos para la determinación de daño grave o amenaza de daño grave será de treinta y seis (36) meses anteriores a la petición. La autoridad de aplicación podrá ampliar dicho período cuando las características del sector o del producto investigado así lo justifiquen.

Artículo 13°. - **Autoridades.** La Comisión Nacional de Comercio Exterior, creada por el Decreto 766/94 y cuyas competencias fueron modificadas por el Decreto 33/2025, es la autoridad investigadora. El Ministerio de Economía es la autoridad de aplicación. Toda medida contará con dictamen previo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto sobre compatibilidad con los compromisos internacionales.

Artículo 14°. - **Garantías procesales.** La investigación asegurará: (a) plazos razonables para pruebas y alegaciones; (b) acceso a información no confidencial; (c) audiencia pública; (d) notificación a la contraparte conforme al acuerdo; (e) consultas de buena fe; (f) publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15°.- Compensación. La República Argentina procurará mantener un nivel sustancialmente equivalente de concesiones conforme al acuerdo respectivo.

Artículo 16°.- Prevención de la elusión. Cuando se detecten indicios de que las medidas de salvaguardia bilateral aplicadas conforme a la presente ley están siendo eludidas mediante cambios en las rutas comerciales, transbordo, reenvío a través de terceros países, modificaciones menores al producto o cualquier otra práctica que permita evadir el alcance de la medida, la Dirección General de Aduanas dependiente de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), en coordinación con la Comisión Nacional de Comercio Exterior, reforzará los controles aduaneros sobre el producto afectado y coordinará con las autoridades aduaneras de la contraparte y de los terceros países involucrados la verificación del cumplimiento de las normas de origen del acuerdo.

Artículo 17°. - **Anexo de Productos Sensibles.** El Observatorio de Comercio Preferencial, con dictamen técnico de la Comisión Nacional de Comercio Exterior y consulta previa al Coordinador de Pequeñas y Medianas Empresas, al Grupo Asesor Interno (definidos en los artículos 28° y 29° respectivamente), y a los gobiernos provinciales cuya actividad productiva pueda verse afectada, elaborará y mantendrá actualizado un Anexo de Productos Sensibles que identificará las posiciones arancelarias correspondientes a sectores con mayor exposición competitiva derivada de las preferencias arancelarias. La inclusión de productos en el Anexo considerará la concentración geográfica de la producción, la participación de pequeñas y medianas empresas, la intensidad de empleo directo e indirecto, la pertenencia a economías regionales y los antecedentes de litigiosidad comercial. El Anexo se aprobará por resolución del Ministerio de Economía, previa consulta a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y se publicará en el Boletín Oficial. Será revisado anualmente y podrá incorporar umbrales cuantitativos específicos para la iniciación automática de investigaciones de salvaguardia, conforme el artículo 8° inciso (e)(iv).

Título III — Protocolo de acción ante medidas de perjuicio comercial

Artículo 18°. - Detección. Cuando el Observatorio creado por el artículo 21 o la Comisión Nacional de Comercio Exterior detecten que una medida legislativa, reglamentaria o administrativa adoptada unilateralmente por la otra parte de un acuerdo comercial preferencial —incluyendo salvaguardias, reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias, estándares ambientales, mecanismos de ajuste en frontera por carbono u otras barreras no arancelarias— ha producido un impacto comercial verificable y cuantificado sobre exportaciones argentinas amparadas por el acuerdo, lo comunicarán al Ministerio de Economía y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 19°. - Procedimiento escalonado de respuesta institucional. Ante la situación prevista en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo seguirá el siguiente procedimiento:

Primer nivel — Consulta bilateral. Solicitará consultas formales con la contraparte en el marco del acuerdo comercial preferencial respectivo, con el objetivo de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria dentro de los plazos previstos por el instrumento.

Segundo nivel — Coordinación regional. Procurará una posición común con los demás Estados Parte del MERCOSUR cuando la medida afecte intereses del bloque, conforme los mecanismos de coordinación previstos en el ordenamiento del MERCOSUR.

Tercer nivel — Mecanismo de rebalanceo. Cuando la medida adoptada por la contraparte sea una salvaguardia bilateral u otra medida que altere el equilibrio de concesiones previsto en el acuerdo, sin que medie incumplimiento atribuible, el Poder Ejecutivo podrá ejercer el derecho de rebalanceo previsto en el propio acuerdo, mediante la suspensión de concesiones u obligaciones sustancialmente equivalentes respecto del comercio bilateral, previa consulta cuando el acuerdo así lo exija. La determinación del nivel de equivalencia será efectuada por la autoridad de aplicación, sin que sea necesario probar daño grave en la rama de producción nacional argentina.

Cuarto nivel — Solución institucional de controversias. Cuando la medida adoptada por la contraparte constituya un presunto incumplimiento del acuerdo o de las obligaciones multilaterales aplicables, el Poder Ejecutivo evaluará la conveniencia estratégica de activar el mecanismo de solución de controversias correspondiente, optando por uno de los siguientes foros conforme las reglas de elección de foro del acuerdo respectivo:

- (i) el mecanismo de solución de controversias del propio acuerdo comercial preferencial, cuando la materia controvertida se encuentre regulada por sus disposiciones, en particular cuando comprenda obligaciones que excedan el régimen multilateral;
- (ii) el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, cuando la materia controvertida se encuentre regulada por los acuerdos abarcados por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

La elección del foro será definitiva respecto de la controversia concreta, conforme las cláusulas de exclusividad previstas en cada acuerdo. El Poder Ejecutivo fundamentará su decisión y la comunicará a la Comisión Bicameral de Seguimiento creada por la presente ley dentro de los treinta (30) días.

Suspensión de concesiones por incumplimiento. Cuando, agotado el procedimiento del foro seleccionado conforme al cuarto nivel, un panel arbitral o el Órgano de Solución de Diferencias haya determinado la incompatibilidad de la medida de la contraparte con sus obligaciones y aquella no implementare las recomendaciones dentro del plazo razonable establecido, el Poder Ejecutivo podrá disponer la suspensión de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes, conforme el procedimiento y los niveles de retaliación que el propio foro autorice.

Artículo 20°.- Comunicación al Congreso. En cada nivel del procedimiento anterior, el Poder Ejecutivo comunicará a la Comisión Bicameral de Seguimiento creada por el art. 25 de la presente ley, a las comisiones permanentes de ambas Cámaras con competencia en la materia, y a cualquier otra comisión que lo solicite expresamente, la situación, las acciones emprendidas y los resultados obtenidos.

Título IV — Monitoreo y seguimiento parlamentario

Artículo 21°. - Observatorio de Comercio Preferencial. Créase en el ámbito de la Secretaría de Industria y Comercio el Observatorio de Comercio Preferencial, con las siguientes funciones:

- (a) Seguimiento sistemático de flujos de importación y exportación bajo regímenes preferenciales.
- (b) Identificación de desvíos estadísticos en sectores sensibles, economías regionales y pequeñas y medianas empresas.
- (c) Informes trimestrales públicos por origen, producto y posición arancelaria, con desagregación por tipo de empresa (grandes, medianas y pequeñas).
- (d) Asistencia técnica a la Comisión Nacional de Comercio Exterior.
- (e) Punto focal para coordinación con el MERCOSUR.
- (f) Seguimiento, en base a los informes provistos por las embajadas, de barreras no arancelarias, reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias y estándares ambientales adoptados por las contrapartes que puedan afectar exportaciones argentinas.
- (g) Recepción de solicitudes de la rama de producción nacional para la inclusión de productos específicos en el seguimiento, mediante petición debidamente fundada.
- (h) Soporte técnico a las delegaciones argentinas que participen en los subcomités y comités especializados creados por los acuerdos comerciales preferenciales, incluyendo elaboración de documentos de posición, análisis de impacto y carpetas de antecedentes.
- (i) Elaboración, a partir del tercer año de vigencia de cada acuerdo y con actualización quinquenal, de un informe integral de impacto en empleo, inversiones, comercio y estructura productiva destinado a alimentar las revisiones estructurales que el propio acuerdo prevea.

(j) Estudios y seguimiento sobre el impacto del acuerdo y políticas orientadas a los nuevos productos y servicios, así como la manera de abordar su tratamiento en el marco del acuerdo.

(k) Elaboración y actualización anual del Anexo de Productos Sensibles previsto en el artículo 17.

El Observatorio contará con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), de la Dirección General de Aduanas dependiente de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y de las entidades del sector privado, conforme las previsiones del artículo 38 sobre asignación de recursos.

Artículo 22°. - **Informe semestral al Congreso.** El Poder Ejecutivo remitirá semestralmente al Congreso, a través de la Comisión Bicameral de Seguimiento y de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Industria de ambas Cámaras, un informe que contenga:

(a) Beneficios verificados: nuevos mercados accedidos, incremento de exportaciones, diversificación productiva, inversiones vinculadas al acuerdo.

(b) Desafíos identificados: sectores con aumento significativo de importaciones preferenciales, impacto en empleo directo e indirecto, situación de economías regionales y de pequeñas y medianas empresas.

(c) Barreras no arancelarias: reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias, estándares ambientales, mecanismos de ajuste en frontera por carbono y otras regulaciones adoptadas por las contrapartes que afecten o puedan afectar exportaciones argentinas, con evaluación de su compatibilidad con el acuerdo y con la normativa OMC.

(d) Medidas de las contrapartes: salvaguardias, derechos antidumping, medidas compensatorias u otras restricciones adoptadas contra exportaciones argentinas.

(e) Medidas argentinas: salvaguardias bilaterales aplicadas, investigaciones en curso, estado del protocolo del artículo 19, y coordinación con el régimen de defensa comercial general (Decreto 33/2025 y sus modificatorias).

(f) Coordinación MERCOSUR: actuaciones conjuntas con los demás Estados Parte.

(g) Actuaciones en la arquitectura de gobernanza del acuerdo: informe detallado sobre las reuniones del Consejo de Asociación, el Comité de Comercio y cada uno de los subcomités temáticos durante el período, con identificación de los temas tratados, las posiciones argentinas y los resultados obtenidos.

(h) Inversión extranjera directa relacionada con el acuerdo: flujos entrantes a la Argentina y al MERCOSUR, flujos salientes argentinos hacia la contraparte, sectores receptores y vínculo con los programas de cooperación financiera previstos en el acuerdo.

(i) Recomendaciones de política comercial para el período siguiente.

Artículo 23°. - **Audiencias de seguimiento.** La Comisión Bicameral de Seguimiento de Acuerdos Comerciales Preferenciales (creada en el art. 25°), así como las comisiones permanentes de ambas Cámaras con competencia en la materia y cualquier otra comisión que lo solicite, podrán convocar audiencias de seguimiento. Estas audiencias contarán con la participación de representantes del Poder Ejecutivo, del sector privado, de

organizaciones sindicales, de los gobiernos provinciales y de expertos, con el fin de evaluar la evolución de los acuerdos comerciales vigentes.

Artículo 24°. - **Informe preparatorio de revisión estructural.** Con una antelación no menor a seis (6) meses respecto de cada revisión estructural prevista en el acuerdo comercial —y como mínimo a los tres (3) años de entrada en vigor y luego cada cinco (5) años— el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso un informe preparatorio especial con evaluación integral del impacto del acuerdo en empleo, inversiones, comercio, estructura productiva, economías regionales y pequeñas y medianas empresas. Este informe servirá de base para definir la posición argentina en la revisión y se remitirá también a los demás Estados Parte del MERCOSUR para coordinación de posiciones.

Artículo 25°. - **Comisión Bicameral de Seguimiento de los Acuerdos Comerciales Preferenciales.** Créase, en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de los Acuerdos Comerciales Preferenciales. La Comisión estará integrada por ocho (8) Senadores y ocho (8) Diputados, designados por los presidentes de cada Cámara a propuesta de los bloques políticos, respetando la proporcionalidad de la representación parlamentaria. La presidencia será ejercida alternativamente y por períodos anuales por un Senador y un Diputado, conforme lo establezca su reglamento interno. La Comisión tendrá las siguientes competencias:

- (a) recibir y analizar los informes semestrales del Poder Ejecutivo previstos en el artículo 22;
- (b) recibir las comunicaciones del Poder Ejecutivo sobre la elección de foro de solución de controversias previstas en el artículo 19;
- (c) ejercer las facultades de convocatoria a audiencias previstas en el artículo 23
- (d) emitir dictámenes sobre los informes preparatorios de las revisiones estructurales del acuerdo previstos en el artículo 24;
- (e) requerir información complementaria al Poder Ejecutivo, al Observatorio de Comercio Preferencial y a la Comisión Nacional de Comercio Exterior;
- (f) coordinar con las Comisiones permanentes de Relaciones Exteriores y de Industria de ambas Cámaras.

La Comisión Bicameral elaborará su propio reglamento interno y rendirá un informe anual de sus actuaciones al pleno de ambas Cámaras.

Artículo 26°.- Sección obligatoria del informe del Jefe de Gabinete de Ministros. El informe mensual que el Jefe de Gabinete de Ministros debe presentar ante el Congreso de la Nación, conforme al artículo 101 de la Constitución Nacional, incluirá una sección obligatoria sobre la marcha de los acuerdos comerciales preferenciales vigentes, que comprenderá:

- (a) síntesis de la evolución del intercambio comercial bajo regímenes preferenciales durante el período;
- (b) situación de los procedimientos de salvaguardia bilateral en curso, si los hubiere;
- (c) actuaciones del Poder Ejecutivo en los espacios institucionales de gobernanza del acuerdo durante el período;

(d) toda novedad relevante respecto de la implementación, revisión o cumplimiento por las partes.

Esta información será adicional a los informes semestrales previstos en el artículo 22 y no los sustituye.

Título V — Gobernanza de los acuerdo y participación en subcomités

Artículo 27°. - **Participación argentina en subcomités.** El Poder Ejecutivo asegurará la participación efectiva y técnicamente preparada de la República Argentina en todos los subcomités, grupos de trabajo y comités especializados creados por los acuerdos comerciales preferenciales vigentes. Las delegaciones argentinas contarán con el soporte técnico del Observatorio de Comercio Preferencial y coordinarán sus posiciones con los demás Estados Parte del MERCOSUR cuando corresponda. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto designará un responsable técnico para cada subcomité, con mandato de preparar la posición argentina en consulta con el sector privado, las organizaciones sindicales y los gobiernos provinciales cuya actividad productiva pueda verse afectada.

Artículo 28°. - **Coordinador PyME.** El Poder Ejecutivo designará, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente ley, un Coordinador de Pequeñas y Medianas Empresas para los acuerdos comerciales preferenciales, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Acuerdo Mercosur–Unión Europea y en acuerdos análogos. El Coordinador tendrá las siguientes funciones:

- (a) representar los intereses de las PyMEs argentinas en el subcomité o mecanismo homólogo creado por cada acuerdo;
- (b) participar, con voz, en cualquier otro subcomité cuando existan asuntos que afecten a las PyMEs;
- (c) desarrollar un plan anual de trabajo que identifique barreras al acceso al mercado de la contraparte, oportunidades de cooperación y programas de apoyo;
- (d) articular con la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y con las cámaras del sector;
- (e) presentar un informe anual al Congreso con los resultados alcanzados.

Artículo 29°. - **Grupo Asesor Interno.** Créase el Grupo Asesor Interno (GAI) para los acuerdos comerciales preferenciales, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Acuerdo Mercosur–Unión Europea y en acuerdos análogos. El GAI estará integrado por representantes equilibrados de los actores económicos, sociales y ambientales relevantes, incluyendo cámaras empresariales, organizaciones sindicales, organizaciones y entidades agropecuarias y organizaciones de la agricultura familiar, organizaciones de consumidores, organizaciones ambientalistas, universidades y centros de investigación. El GAI tendrá las siguientes funciones:

- (a) emitir opiniones y recomendaciones sobre cualquier asunto relativo a la implementación de los acuerdos;
- (b) elevar observaciones directas a los subcomités cuando detecte que normativas o prácticas de la contraparte operan como barreras encubiertas;
- (c) participar en las reuniones con los grupos asesores internos de las demás partes;

(d) contribuir con evidencia a los informes preparatorios de las revisiones estructurales. El Poder Ejecutivo reglamentará la composición, el funcionamiento y los mecanismos de financiamiento del GAI, asegurando la independencia técnica y la representatividad de los sectores convocados.

Artículo 30°. - **Preparación para las revisiones estructurales.** El Poder Ejecutivo asegurará que la Argentina llegue a cada revisión estructural del acuerdo —prevista a los tres años de entrada en vigor y con periodicidad quinquenal posterior— con evidencia sistemática acumulada, posición técnica fundada y consulta previa con el sector privado, las organizaciones sindicales, los gobiernos provinciales y el Grupo Asesor Interno. La posición argentina en cada revisión será previamente informada al Congreso conforme al artículo 24 y, cuando involucre modificaciones al acuerdo, requerirá intervención parlamentaria conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Artículo 31°. - **Publicidad de las actuaciones de gobernanza.** Las actas, agendas, documentos de posición y resultados de las reuniones de los subcomités, comités y del Consejo de Asociación en los que participe la República Argentina se publicarán en un portal público único dentro de los sesenta (60) días posteriores a cada reunión, con excepción de la información amparada por reserva de negociación debidamente fundada. El portal estará bajo responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y se coordinará con el Observatorio de Comercio Preferencial.

Título VI — MERCOSUR

Artículo 32°. - **Coordinación con el MERCOSUR.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto promoverá la coordinación con los demás Estados Parte del MERCOSUR para la aplicación coherente de salvaguardias bilaterales frente a terceros, para la preparación de posiciones comunes en los subcomités y revisiones estructurales, y para la defensa conjunta de los intereses del bloque, utilizando el Grupo de Relacionamiento Externo (GRELEX), la Comisión de Comercio del MERCOSUR y las Comisiones Administradoras de los acuerdos. La autoridad de aplicación informará al Grupo Mercado Común con anterioridad razonable a la adopción de medidas de salvaguardia bilateral, sin que dicha comunicación constituya requisito procesal para la iniciación o aplicación de medidas conforme a la presente ley.

Artículo 33°. - **Exclusión intrabloque.** Las medidas de la presente ley no podrán invocarse ni aplicarse frente a importaciones de los demás Estados Parte del MERCOSUR.

Título VII — Disposiciones finales

Artículo 34°.- Compatibilidad. Nada de lo dispuesto en la presente ley podrá interpretarse en sentido incompatible con la Ley 24.425, el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la normativa MERCOSUR. En caso de divergencia entre esta ley y las disposiciones específicas de un acuerdo comercial, prevalecerán estas últimas.

Artículo 35°.- Complementariedad con la defensa comercial general. La presente ley no modifica ni sustituye el régimen de defensa comercial general en materia de prácticas desleales de comercio (dumping y subsidios) reglamentado por la Ley 24.425 y el Decreto 33/2025. Ambos regímenes operan de forma complementaria: la defensa contra prácticas

desleales se rige por la normativa general; la salvaguardia bilateral por la presente ley. El informe semestral al Congreso incluirá información sobre la interacción de ambos instrumentos.

Artículo 36°.- Publicidad. Todas las resoluciones adoptadas en aplicación de la presente ley se publicarán en el Boletín Oficial y en los sitios web oficiales de la Secretaría de Industria y Comercio y de la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

Artículo 37°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

Artículo 38°.- Asignación de recursos. El Observatorio de Comercio Preferencial, el Coordinador de Pequeñas y Medianas Empresas y el Grupo Asesor Interno previstos en la presente ley funcionarán con la asignación interna de recursos humanos, técnicos y presupuestarios existentes en el Ministerio de Economía, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Comisión Nacional de Comercio Exterior y demás dependencias competentes. No se crean nuevos organismos descentralizados ni nuevas unidades orgánicas con planta propia. El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de colaboración técnica con universidades, centros de investigación y organismos provinciales para complementar la capacidad operativa, sin generar erogaciones adicionales al Tesoro Nacional.

Artículo 39°.- Integración con reglamentación del Poder Ejecutivo. Si a la fecha de sanción de la presente ley el Poder Ejecutivo hubiera dictado decreto reglamentario de salvaguardias bilaterales, las disposiciones de ambas normas se integrarán armónicamente, prevaleciendo la presente ley en materia de seguimiento parlamentario, protocolo de acción escalonado y gobernanza del acuerdo.

Artículo 40°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 41°.- Comuníquese. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Luis Bastera
Graciela Parola
Graciela De La Rosa

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto se inscribe en la necesidad de dotar al Estado argentino de herramientas institucionales adecuadas para la gestión de los acuerdos comerciales preferenciales, en un contexto internacional caracterizado por una creciente complejidad normativa, la proliferación de mecanismos de integración económica y la profundización de regímenes comerciales basados en reglas. En este marco, la implementación de políticas comerciales activas y la administración de compromisos internacionales requieren capacidades estatales robustas, sistemas de información adecuados y mecanismos permanentes de seguimiento que permitan evaluar sus impactos económicos y sociales.

Asimismo, la iniciativa reconoce que la apertura comercial y la integración internacional deben ir acompañadas de esquemas de gobernanza que aseguren previsibilidad, transparencia y resguardo del interés público. Ello implica la articulación entre distintos poderes del Estado, la incorporación de instancias de monitoreo continuo y la existencia de instrumentos de respuesta frente a eventuales desequilibrios derivados de la dinámica del comercio internacional. De este modo, el proyecto busca fortalecer la calidad institucional de la política comercial argentina, asegurando que los procesos de integración se desarrollen con criterios de responsabilidad, control democrático y visión estratégica de largo plazo.

La República Argentina, el 26 de febrero de 2026 ratificó el Acuerdo Interino de Comercio Mercosur–Unión Europea. El Acuerdo entró en aplicación provisional el 1° de mayo de 2026 y configura la apertura comercial más significativa en la historia del país. El Congreso lo aprobó con amplia mayoría. En determinadas circunstancias deben generarse acciones políticas y técnicas para representar una oportunidad legítima de inserción internacional.

El presente proyecto no cuestiona ese Acuerdo ni busca limitarlo; por el contrario, parte del reconocimiento de que un compromiso de tal envergadura proyecta un impacto trascendental sobre nuestra estructura económica. En este sentido, el Acuerdo se constituye como el punto de partida ineludible para dotar al Estado argentino de herramientas institucionales permanentes. Estas capacidades no solo resultan indispensables para gestionarlo con la misma solvencia técnica que las demás partes, sino que sentarán las bases normativas y operativas para las negociaciones internacionales futuras.

La Unión Europea, antes incluso de la entrada en aplicación provisional del Acuerdo, sancionó el Reglamento (UE) 2026/687 sobre salvaguardias bilaterales agrícolas. Brasil instrumentó el Decreto 12.866/2026 para regular la implementación de las salvaguardias bilaterales del Acuerdo en su jurisdicción. La República Argentina, en cambio, no cuenta a la fecha con un instrumento normativo específico, ni de rango legal ni reglamentario, que regule las particularidades procedimentales que el propio Acuerdo exige para el ejercicio de los derechos defensivos que reconoce a las partes. Esta asimetría regulatoria, además

de constituir una vulnerabilidad institucional para los sectores productivos argentinos expuestos a la apertura, configura un problema de igualdad soberana en la implementación del Acuerdo.

Las cinco carencias funcionales del marco normativo argentino

El marco normativo argentino vigente presenta cinco carencias funcionales que impiden gestionar el Acuerdo con la misma capacidad institucional que las demás partes. Dos de estas lagunas involucran funciones exclusivas del Congreso, y tres requieren anclaje legal que excede la mera reglamentación ejecutiva.

La primera carencia es procesal. No existe un procedimiento específico para salvaguardias bilaterales derivadas de acuerdos preferenciales. El Decreto 766/94 creó la Comisión Nacional de Comercio Exterior y le asignó competencia genérica para investigaciones de salvaguardias, pero sin distinguir entre salvaguardias globales y bilaterales, simplemente porque en 1994 la Argentina no tenía acuerdos preferenciales con cláusulas bilaterales de salvaguardia. El Decreto 1.059/96 reglamentó el procedimiento de salvaguardias globales, conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. El Decreto 33/2025 reformó el sistema de defensa comercial argentino y modificó las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, pero su orientación declarada fue reducir barreras y acortar la duración de medidas, y no introdujo disposiciones específicas sobre salvaguardias bilaterales. Las salvaguardias bilaterales exigen, sin embargo, nexo causal específico con las preferencias del acuerdo, consultas obligatorias con la contraparte, régimen de compensación propio y plazos de duración diferenciados. Aplicar el régimen general por analogía genera inseguridad jurídica que la contraparte podría explotar para impugnar medidas argentinas por vicios procesales.

La segunda carencia es de inteligencia comercial. No existe un sistema de monitoreo permanente de importaciones y exportaciones bajo regímenes preferenciales. Sin monitoreo, la Argentina solo puede reaccionar después de que el daño se haya producido. En el marco del acuerdo UE-Mercosur la Unión Europea se dotó de monitoreo proactivo permanente con informes semestrales en el Reglamento (UE) 2026/687. Brasil instrumentó su propio marco de vigilancia. La asimetría informacional respecto de la contraparte es una vulnerabilidad estructural y, en un acuerdo entre bloques profundamente asimétricos, constituye una desventaja institucional de primer orden.

La tercera carencia es de control republicano. No existe un mecanismo de rendición de cuentas al Congreso sobre la evolución de los acuerdos comerciales preferenciales. En el caso de referencia, el Parlamento Europeo recibe informes semestrales obligatorios de la Comisión y puede convocar audiencias. El Congreso argentino no tiene ningún instrumento equivalente. Un acuerdo que va a transformar sectores productivos durante quince años requiere seguimiento parlamentario sistemático, tanto de sus beneficios como de sus desafíos.

Por otro lado, se trata de una cuestión fundamental para la democracia argentina: que el Congreso participe, esté informado y pueda canalizar las voces de todos los sectores económicos y sociales en todo el territorio nacional, dándole transparencia y continuidad estratégica al posicionamiento argentino.

La cuarta carencia es de coordinación regional. No existe un mandato legal de coordinación con los demás Estados Parte del MERCOSUR para la gestión de los mecanismos de defensa comercial frente a terceros. El Acuerdo UE- Mercosur trata a nuestro bloque MERCOSUR como una entidad. Una acción descoordinada entre los Estados Parte debilita la posición negociadora del bloque y desperdicia el principal activo estratégico con que cuenta la Argentina en su relación con la Unión Europea: la pertenencia a una unión aduanera que negocia colectivamente.

La quinta carencia es de gobernanza continua. En el caso del Acuerdo UE-Mercosur no existe un marco de actuación del Estado argentino en la arquitectura de gobernanza permanente del Acuerdo. Éste crea un Consejo de Asociación, un Comité de Comercio y al menos diez subcomités especializados —Comercio y Desarrollo Sostenible, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Propiedad Intelectual e Indicaciones Geográficas, Aduanas y Reglas de Origen, Pequeñas y Medianas Empresas, entre otros— donde se toman decisiones que afectan directamente sectores productivos argentinos. Prevé además una revisión estructural a los tres años de la entrada en vigor y luego cada cinco años, con evaluación obligatoria de impacto en empleo, inversiones y comercio. Sin un mandato legal de preparación técnica y seguimiento parlamentario de estas instancias, la Argentina llega a cada reunión en desventaja informacional frente a una contraparte que cuenta con equipos técnicos permanentes, evaluaciones de impacto y consultas previas con sus actores económicos y sociales.

De estas cinco carencias, las dos primeras —procedimiento y monitoreo— podrían cubrirse por decreto del Poder Ejecutivo. Las tres últimas —seguimiento parlamentario, coordinación MERCOSUR con rendición de cuentas y gobernanza continua del Acuerdo— requieren rango de ley porque comprometen funciones constitucionales del Congreso y crean estructuras que solo el Poder Legislativo puede establecer con la estabilidad institucional necesaria. La presente propuesta cubre las cinco carencias en un instrumento único, dejando al Poder Ejecutivo la reglamentación operativa de los aspectos técnicos.

La sensibilidad industrial y productiva argentina

La estructura productiva argentina presenta características que demandan un instrumento de salvaguardia bilateral robusto y oportuno. El tejido industrial argentino se compone mayoritariamente de pequeñas y medianas empresas, con alta intensidad de empleo formal por unidad de producción, concentración geográfica significativa en el Conurbano bonaerense, el Gran Rosario, Córdoba, Mendoza y polos industriales menores, y exposición diferencial a la competencia europea en sectores donde la asimetría tecnológica y de escala es más pronunciada: textil, calzado, marroquinería, autopartes, química fina, metalmecánica y bienes de capital.

Las economías regionales argentinas tienen una sensibilidad propia. La concentración geográfica de la producción de vinos, citrus, yerba mate, lana, azúcar, frutas finas, olivo, lácteos y otros productos regionales hace que el impacto de las preferencias arancelarias se distribuya de modo asimétrico en el territorio nacional. Una salvaguardia bilateral diseñada solamente en términos de producción nacional total, sin considerar la dimensión territorial del daño, dejaría desprotegidas a comunidades productivas enteras. Por eso el artículo 8 del presente proyecto reconoce expresamente la legitimación de los productores

de economías regionales y de los gobiernos provinciales o municipales para solicitar la apertura de investigaciones, cuando el daño se encuentre geográficamente concentrado.

La dimensión laboral es también ineludible. La industria manufacturera argentina concentra empleo formal de calidad, con convenios colectivos consolidados, salarios reales que son referencia del sistema general de remuneraciones y aportes sustanciales a la seguridad social. La pérdida de puestos de trabajo industriales como consecuencia de la apertura preferencial tiene efectos macroeconómicos y sociales que superan al sector afectado: deteriora el sistema de seguridad social, presiona el sistema asistencial, debilita la demanda agregada. Por eso el artículo 6° del proyecto establece que el impacto sobre el empleo directo e indirecto será considerado especialmente en la determinación de daño grave, y por eso el artículo 8° inciso (c) legitima a los sindicatos signatarios del convenio colectivo de la actividad para solicitar la apertura de investigaciones.

Arquitectura del proyecto

El proyecto se estructura en siete títulos. El Título I establece disposiciones generales: objeto, ámbito de aplicación, compromiso con el comercio basado en reglas, carácter complementario con el régimen general de defensa comercial y definiciones técnicas. El Título II regula el procedimiento sustantivo de salvaguardia bilateral: condiciones, medidas aplicables, vías de iniciación incluyendo un mecanismo de iniciación automática por monitoreo permanente, plazos, medidas provisionales, duración, período de análisis, autoridades, garantías procesales, compensación, prevención de la elusión y el Anexo de Productos Sensibles. El Título III establece un protocolo escalonado de respuesta institucional ante medidas unilaterales de las contrapartes, que prioriza el diálogo bilateral, la coordinación regional, el mecanismo de rebalanceo previsto eventualmente en los Acuerdos y, como última ratio, la solución institucional de controversias en el foro que corresponda. El Título IV crea el Observatorio de Comercio Preferencial en el ámbito de la Secretaría de Industria y Comercio, el informe semestral al Congreso, las audiencias de seguimiento, el informe preparatorio de las revisiones estructurales del Acuerdo, la Comisión Bicameral de Seguimiento de los Acuerdos Comerciales Preferenciales y una sección obligatoria en el informe del Jefe de Gabinete de Ministros previsto en el artículo 101 de la Constitución Nacional. El Título V regula la participación argentina en la arquitectura de gobernanza continua de los Acuerdos: subcomités, Coordinador de Pequeñas y Medianas Empresas, Grupo Asesor Interno, preparación de las revisiones estructurales y publicidad de las actuaciones y en aquella instancia que requiera un análisis de los impactos sobre la economía argentina. El Título VI regula la coordinación con el MERCOSUR. El Título VII contiene disposiciones finales sobre compatibilidad, complementariedad, publicidad, reglamentación, asignación de recursos, integración con eventual reglamentación del Poder Ejecutivo y vigencia.

Con el fin de optimizar la visibilidad de las herramientas institucionales y la coordinación propuestas, se incluye el Gráfico 1 al cierre del presente proyecto.

Encuadre constitucional

El proyecto se inscribe plenamente en las competencias del Congreso de la Nación. El artículo 75 inciso 13 de la Constitución Nacional atribuye al Congreso la facultad de reglar el comercio con las naciones extranjeras. El artículo 75 inciso 22 atribuye al Congreso la aprobación de los tratados internacionales. El artículo 75 inciso 24 contempla los tratados de integración. El artículo 99 inciso 11 reserva al Poder Ejecutivo la conducción de las relaciones exteriores y la negociación de tratados, sin perjuicio de la potestad legislativa de fijar el marco interno de implementación, especialmente cuando el tratado mismo remite a la legislación nacional para reglamentar derechos y procedimientos. El Acuerdo Mercosur–Unión Europea hace precisamente esa remisión en su Capítulo 9, al dejar en manos de cada parte la definición de los procedimientos internos para el ejercicio del derecho a salvaguardias bilaterales.

El proyecto respeta ajustadamente la potestad ejecutiva en materia de relaciones exteriores. La decisión de activar mecanismos de solución de controversias internacionales — cuarto nivel, del artículo 19° de la presente ley, — se mantiene como facultad discrecional del Poder Ejecutivo. La elección entre foros se rige por las reglas del acuerdo respectivo. La aplicación de medidas concretas de salvaguardia corresponde al Ministerio de Economía. El Congreso se reserva la función de control y seguimiento parlamentario, no de conducción negociadora, en estricta correspondencia con el diseño constitucional de división de poderes.

Antecedentes comparados

La estructura del proyecto sigue la práctica internacional consolidada. El Reglamento (UE) 2026/687 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica la cláusula bilateral de salvaguardia del Acuerdo Mercosur–Unión Europea para productos agrícolas, establece umbrales cuantitativos automáticos para la iniciación de investigaciones —en su versión final, del cinco por ciento de aumento de importaciones o caída de precios—, un sistema de monitoreo proactivo permanente, informes semestrales obligatorios al Parlamento Europeo y procedimientos acelerados para productos sensibles. El presente proyecto incorpora la lógica de iniciación automática por umbrales cuantitativos, generalizándola para todos los acuerdos preferenciales y dejando a la reglamentación la calibración por acuerdo.

El Decreto 12.866/2026 de Brasil instrumenta las salvaguardias bilaterales del Acuerdo Mercosur–Unión Europea en jurisdicción brasileña y establece un régimen de monitoreo y de procedimientos diferenciado del régimen de salvaguardias erga omnes. La coordinación con Brasil prevista en el Título VI del presente proyecto se beneficia de la existencia de un marco regulatorio brasileño explícito sobre la materia.

En el orden multilateral, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por la Ley 24.425, establece los criterios sustantivos para la determinación de daño grave, relación causal y aplicación de medidas. El presente proyecto respeta integralmente esas obligaciones multilaterales, como expresamente lo establece su artículo 3°.

Innovaciones institucionales del proyecto

El proyecto incorpora seis innovaciones institucionales que merecen destacarse. Primera, la creación de la Comisión Bicameral de Seguimiento de los Acuerdos Comerciales Preferenciales, con dieciséis miembros designados proporcionalmente por los bloques políticos, presidencia rotatoria y competencias específicas de control y seguimiento. La Comisión institucionaliza la función parlamentaria de monitoreo continuo de Acuerdos, sin invadir potestades del Poder Ejecutivo en materia de relaciones exteriores.

Segunda, la incorporación de una sección obligatoria sobre marcha de los acuerdos comerciales preferenciales en el informe mensual que el Jefe de Gabinete de Ministros presenta ante el Congreso conforme al artículo 101 de la Constitución Nacional. Esta innovación, de bajo costo legislativo, asegura que el seguimiento parlamentario se incorpore a la agenda institucional regular del Poder Ejecutivo.

Tercera, el Anexo de Productos Sensibles, regulado en el artículo 17°, que permite identificar formalmente las posiciones arancelarias correspondientes a sectores con mayor exposición competitiva y establecer umbrales cuantitativos específicos para la iniciación automática de investigaciones. El Anexo es elaborado por el Observatorio con dictamen técnico de la Comisión Nacional de Comercio Exterior y consulta previa con el Coordinador de Pequeñas y Medianas Empresas, el Grupo Asesor Interno y los gobiernos provinciales.

Cuarta, el mecanismo de iniciación automática por monitoreo permanente del artículo 8° inciso (e), que establece umbrales cuantitativos objetivos para la apertura de investigaciones, sin prejuzgar sobre la procedencia de la medida definitiva, que sigue sujeta a determinación sustantiva conforme al Acuerdo OMC sobre Salvaguardias. La separación entre iniciación automática y aplicación sustantiva es el diseño jurídicamente consistente frente a eventual impugnación.

Quinta, el Observatorio de Comercio Preferencial, creado en el ámbito de la Secretaría de Industria y Comercio, que funciona con asignación interna de recursos existentes y articula con el INDEC, la autoridad aduanera y el sector privado para producir inteligencia comercial sistemática.

Sexta, el Grupo Asesor Interno, en cumplimiento de la obligación asumida en el Acuerdo UE-Mercosur y otros análogos, que canaliza la participación de los actores económicos, sociales y ambientales en la implementación del régimen de salvaguardias y, más ampliamente, en la gobernanza del Acuerdo.

Compatibilidad y articulación con el régimen vigente

El proyecto se articula expresamente con el régimen vigente. El artículo 4° establece la regla de prioridad: cuando el aumento de importaciones que cause o amenace con causar daño grave sea consecuencia directa de las preferencias arancelarias derivadas de un acuerdo comercial preferencial, se aplicará el régimen de la presente ley; cuando no guarde relación con las preferencias, se aplicará el régimen general. El artículo 35° establece la complementariedad con el régimen de defensa contra prácticas desleales —dumping y subsidios— regulado por la Ley 24.425 y el Decreto 33/2025. El artículo 39° prevé la integración armónica con eventual decreto reglamentario del Poder Ejecutivo. El artículo

34° establece la prevalencia de las disposiciones específicas del acuerdo respectivo en caso de divergencia.

La presente propuesta no crea organismos descentralizados ni unidades orgánicas con planta propia. El artículo 38° instruye que el Observatorio, el Coordinador de Pequeñas y Medianas Empresas y el Grupo Asesor Interno funcionarán con asignación interna de recursos existentes en el Ministerio de Economía, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Nacional de Comercio Exterior. El proyecto puede celebrar convenios de colaboración técnica con universidades, centros de investigación y organismos provinciales para complementar la capacidad operativa.

Gestión de Acuerdos Comerciales Preferenciales

El Acuerdo Mercosur–Unión Europea es el compromiso comercial más ambicioso que ha asumido la República Argentina en su historia reciente. Su implementación se extenderá durante al menos quince años. Las decisiones que se tomen en su arquitectura de gobernanza permanente afectarán a sectores productivos, regiones, comunidades de trabajo y opciones de desarrollo económico durante toda una generación. Honrar el compromiso asumido por el Congreso al ratificar el Acuerdo exige dotar al Estado argentino de la capacidad institucional necesaria para gestionarlo con seriedad técnica, transparencia republicana y sentido estratégico. El presente proyecto provee esa capacidad.

Apertura comercial responsable no significa indefensión. Significa contar con los instrumentos que cualquier país miembro de la Organización Mundial del Comercio y cualquier signatario de acuerdos preferenciales tiene a su disposición: salvaguardias bilaterales con procedimiento específico, monitoreo permanente, control parlamentario sistemático, coordinación con socios regionales y participación efectiva en los espacios de gobernanza del acuerdo. La Unión Europea se dotó de esos instrumentos. Brasil también. La Argentina no puede llegar a las reuniones del Consejo de Asociación, del Comité de Comercio y de los subcomités especializados sin esa caja de herramientas.

Finalmente, para aportar mayor claridad sobre el funcionamiento de las estructuras existentes y de las previstas en el presente proyecto, se adjunta un esquema gráfico que ilustra cómo operaría el régimen propuesto en articulación con los mecanismos vigentes y con los nuevos instrumentos incorporados.

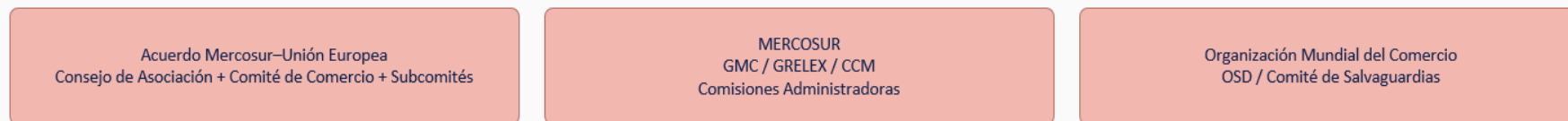
Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

Luis Bastera
Graciela Parola
Graciela De La Rosa

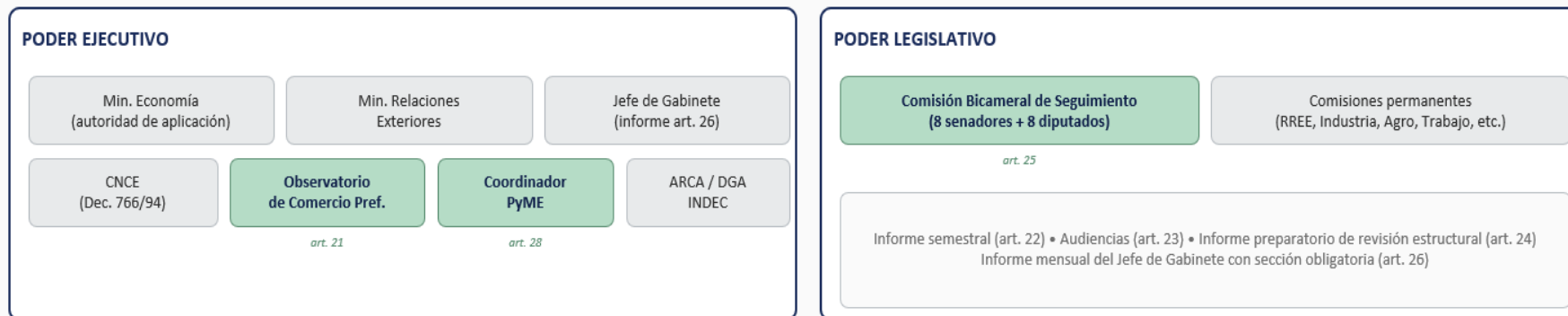
Mapa institucional que combina el funcionamiento de estructuras existentes y creadas

Organismos creados por la ley, organismos existentes y ámbitos de interacción

ÁMBITO INTERNACIONAL Y REGIONAL



ESTADO NACIONAL ARGENTINO



PARTICIPACIÓN AMPLIADA

